

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REVOCA EL ACUERDO DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 POR EL QUE LA CNMC REQUERÍA AL TITULAR DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA- FRANCISCO MANUEL COLLADO LOPEZ- EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009.

LIQ/DE/268/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 19 de noviembre de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEyM) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, comunicó a la CNMC, mediante registro telemático de fecha 2 de junio de 2015, un listado de Resoluciones de la citada DGPEyM por las que se resolvía el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación previsto en el artículo 8.2 del *Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.*

Segundo.- Incluida en el citado listado, constaba la Resolución por la que se resolvía cancelar por incumplimiento la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación de la instalación denominada, ISF MANUEL COLLADO LÓPEZ, cuyo titular es FRANCISCO MANUEL COLLADO LOPEZ [CONFIDENCIAL].

Tercero.- Adoptado en fecha 17 de septiembre de 2015 el correspondiente Acuerdo por el que se requería al titular de la instalación el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente desde noviembre de 2009, la DGPyM ha comunicado, con fecha 3 de noviembre de 2015, a la CNMC la Resolución por la que se inscribe en el registro de retribución específica en estado de explotación a la misma instalación fotovoltaica cuya titular es FRANCISCO MANUEL COLLADO LOPEZ, si bien, asociada a la convocatoria del primer trimestre de 2011 con el número [CONFIDENCIAL].

Cuarto.- Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la citada Resolución de la DGPEyM, esta Comisión, en cuanto órgano encargado de la liquidación, ha procedido a reliquidar todo el periodo previo a la inscripción definitiva de su instalación, teniendo en cuenta que los derechos económicos aplicables a esta instalación son los correspondientes a la convocatoria del primer trimestre de 2011, que a esta fecha se encuentra vigente y no cancelada.

Procede por tanto revocar el Acuerdo por el que se le requería al titular el reintegro de la totalidad de la retribución percibida y proceder a la regularización en el Sistema de las cantidades percibidas conforme al régimen económico resultante de su inscripción en estado de explotación en la primera convocatoria de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver sobre el contenido del presente Acuerdo, le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, según lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en relación con el 8.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como lo dispuesto por el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las Leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR y dejar sin efecto el Acuerdo de la CNMC, de fecha 17 de septiembre de 2015, por el que se requería al titular de la instalación fotovoltaica- FRANCISCO MANUEL COLLADO LOPEZ,- el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica desde noviembre de 2009.

Segundo.- ORDENAR la devolución, a favor del titular de la instalación, de las cantidades que este haya ingresado a favor de la CNMC en cumplimiento del Acuerdo ahora revocado.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.